



**ACUERDO Nro. MEM-DJM-2025-26-TEMP**

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 315 de la Constitución dispone: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos (...). Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: “( ...) norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia ( ...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería, señala: “(...) el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector (...)”;



Que, los literales a) y j) del artículo 7 de la Ley de Minería establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería señala que la Agencia de Regulación y Control Minero "(...) es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)" ;

Que, de conformidad con el artículo 9 de la misma Ley de Minería, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, están las de: "c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos".

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería establece que la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión del sector estratégico minero para el aprovechamiento sustentable de estos recursos; actuará de conformidad a sus facultades constitucionales y legales e intervendrá en todas las fases de la actividad minera, bajo condiciones de preservación ambiental, sostenibilidad y de respeto de los derechos de los pueblos.

Que, el artículo 21 de la Ley de Minería establece que "La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley". Y que "El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera (...)".

Que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Minería se ordena que, todo procedimiento para otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, deberá contar con el informe técnico previo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Que, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48, de 16 de octubre 2009, "Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)";



Que, los literales a) y e) del artículo 3 del Reglamento General a la Ley de Minería establecen que: *"Además de las establecidas en la Ley son atribuciones del Ministerio Sectorial: a) Aprobar en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional los planes anuales y plurianuales de gestión en el sector minero; [...] e) Expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento";*

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Minería, determina que "La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio (...)". Y, que, "Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos";

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Minería norma el derecho preferente de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de cualquier área minera libre conforme a la certificación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, el artículo *ibídem*, regula el derecho de primera opción de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de áreas cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado;

Que, el artículo 27 de la norma citada ordena que la subasta y remate públicos mineros constituyen el procedimiento bajo el cual el Ministerio Sectorial convoca a los interesados en la obtención de derechos mineros a la presentación de posturas de oferta para el otorgamiento de títulos de concesiones de minerales metálicos;

Que, el artículo 53 del Reglamento General a la Ley de Minería dispone que, la Empresa Nacional Minera tendrá el derecho preferente para solicitar concesiones mineras en las áreas mineras especiales;

Que, la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, es una Empresa Pública constituida y existente bajo las leyes de la República del Ecuador, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 14 de enero de 2010, cuyo objeto principal es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 8 de mayo de 2024, se ordenó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ("ARCERNNR") en tres nuevas agencias: Agencia de Regulación y Control Minero ("ARCOM"), Agencia de Regulación y Control de Electricidad ("ARCONEL") y Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ("ARCH").

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024 se reformó la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, por tanto, se ordena que: "ARTÍCULO 5.- Disponer el cumplimiento del derecho



preferente y de primera opción de la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), en concordancia con lo establecido por la Ley de Minería, su Reglamento y lo previsto en la presente Resolución. ARTÍCULO 6.- Disponer que, en virtud de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se inicie el proceso mediante el cual, se grafique únicamente las áreas de interés de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y, posteriormente se registren las concesiones otorgadas a su favor, de conformidad con la normativa vigente, en ejercicio del derecho preferente y de primera opción de ENAMI EP (...); y,

**EN EJERCICIO** de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 1, 6 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### Acuerda:

Expedir el ***INSTRUCTIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO PREFERENTE Y DERECHO DE PRIMERA OPCIÓN DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMI EP, SOBRE LAS ÁREAS MINERAS DEL TERRITORIO ECUATORIANO***

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.** – El presente Acuerdo se aplicará a nivel nacional y es de estricto cumplimiento para el Ministerio de Energía y Minas, la Agencia de Regulación y Control Minero, y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

**Art. 2.- Objeto.** - El presente Instructivo tiene por objeto regular el ejercicio del derecho preferente y el derecho de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, sobre las áreas mineras de todo el territorio ecuatoriano, pertenecientes a todos los regímenes mineros de concesiones metálicas y no metálicas.

**Art. 3.- Definiciones:** Para fines de aplicación del presente Instructivo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **Área minera libre o área libre:** cualquier superficie territorial, disponible o no adjudicada que podrá ser otorgada al solicitante.
- b. **Áreas mineras especiales:** de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Minería, son aquellas declaradas como tales por el Presidente de la República, según lo previsto por el artículo 407 de la Constitución de la República.
- c. **Certificación de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM):** es el informe técnico emitido por la ARCOM, referido en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Minería y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Minería, para el ejercicio del derecho preferente o derecho de primera opción de la ENAMI EP. Dicho informe deberá expresar con claridad si la o las área(s) sobre la(s) cual(es) ENAMI



EP tiene interés en ejercer su derecho preferente, constituye(n) área(s) libre(s). Así como, información sobre los derechos que se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado, para el ejercicio del derecho de primera opción de la ENAMI EP.

d. **Derecho Preferente de ENAMI EP:** es el derecho que tiene la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como responsable de la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera, para solicitar al Ministerio Sectorial, la concesión sobre cualquier área minera libre del territorio ecuatoriano, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Minería.

e. **Derecho de primera opción de ENAMI EP:** es el derecho que tiene la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de áreas mineras cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado y que se encuentren en proceso de remate.

f. **Unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial:** a efectos del presente instrumento, es la unidad designada por el Ministerio Sectorial para el otorgamiento de derechos mineros.

## TÍTULO II DEL DERECHO PREFERENTE Y DE PRIMERA OPCIÓN

**Art. 4.- Ejercicio del Derecho Preferente.** - La Empresa Nacional Minera ENAMI EP ejercerá su derecho preferente por: i) iniciativa propia sobre las áreas mineras libres o las áreas mineras especiales; ii) en los procesos de subasta iniciados por particulares o por el Estado.

**Art. 5.- Ejercicio del Derecho de Primera Opción.** - La Empresa Nacional Minera ENAMI EP ejercerá su derecho de primera opción por: i) iniciativa propia; ii) en los procesos de remate iniciados por particulares o por el Estado de aquellas de áreas mineras cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado.

## TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO PREFERENTE Y DE PRIMERA OPCIÓN POR INICIATIVA PROPIA DE LA ENAMI EP

**Art. 6.- Solicitud.** - El Gerente General de la ENAMI EP, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Minería, solicitará a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, la concesión de cualquier área minera, de conformidad con la planificación mensual que remita al Ministerio Sectorial previo al envío de la solicitud.

**Art. 7.- Requisitos de la solicitud.** - La solicitud dirigida al Ministerio Sectorial por parte de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP deberá contener:



1. Nombre o denominación del área materia de la solicitud;
2. Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
3. Número de hectáreas mineras solicitadas;
4. Mineral de interés (metálico o no metálico);
5. Categorización del régimen minero;
6. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.
7. Justificación técnica y económica de la solicitud, la cual debe estar alineada con el Plan de Desarrollo Minero y la planificación interna de la ENAMI EP.

**Art. 8.- Solicitud ante el Ministerio Sectorial.** – Una vez receptada la solicitud, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, en el término de cinco días, correrá traslado a la ARCOM, a fin de que emita la certificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Minería.

**Art. 9.- Certificación de la ARCOM.** - La certificación será remitida a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial dentro del término de diez días. La certificación que emita la ARCOM, fijará la naturaleza del derecho que la ENAMI EP podrá ejercer.

**Art. 10.- Informe de pertinencia por parte del Ministerio Sectorial.** – En el término de diez días, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial elaborará un informe de pertinencia técnico, económico y jurídico, con base en la información contenida en la certificación de la ARCOM.

El contenido del Informe deberá incluir el análisis jurídico sobre la naturaleza del ejercicio del derecho preferente o del derecho de primera opción de la ENAMI EP; y, un análisis técnico y económico respecto del literal g) del artículo 7 del presente instructivo.

**Art. 11. - Otorgamiento a favor de ENAMI EP:** En el caso en que el informe sea favorable y la certificación determine que se trata de un área libre, el Ministerio Sectorial autorizará a la ENAMI EP la gestión del recurso minero a través del otorgamiento del título minero de la concesión en cuestión, y dispondrá a la ARCOM su registro. La inscripción deberá efectuarse en el término máximo de treinta días.

**Art. 12. – Archivo de la solicitud.** – En el caso en que el informe sea negativo o la certificación determine que el área no se encuentra libre, el Ministerio Sectorial procederá al archivo de la solicitud realizada por parte de la ENAMI EP.

## TÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO PREFERENTE Y DE PRIMERA OPCIÓN EN LOS PROCESOS DE SUBASTA O REMATE INICIADOS POR UN PARTICULAR O POR EL ESTADO



**Art. 13.- Del procedimiento previo a la convocatoria.-** La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, en forma previa a convocar a un proceso de subasta o remate público de cualquier área minera en el régimen de mediana minería o minería a gran escala, deberá notificar a la ARCOM a fin de que remita copia de toda la información geográfica, geodésica, geológica, técnica, entre otras, de las áreas que sean susceptibles de tales procedimientos a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, con la finalidad de que ejerza su derecho preferente o de primera opción, según corresponda.

La ARCOM deberá remitir dicha información a ENAMI EP, en el término improrrogable de diez días.

**Art. 14.- Del pronunciamiento de la ENAMI EP.** - La ENAMI EP, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la ARCOM, se pronunciará a fin de determinar su interés sobre la concesión. Este plazo podrá prorrogarse por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas y admitidas por el Ministerio Sectorial. De no hacerlo dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial iniciará el procedimiento de subasta o remate según sea el caso.

De ser el área de interés de ENAMI EP, el Gerente General lo comunicará al Ministerio Sectorial, a fin de que el área de que se trate no sea incluida en el proceso de remate o subasta correspondiente.

De no ser de interés de la ENAMI EP, el Gerente General comunicará al Ministerio Sectorial, a fin de que se proceda con el trámite pertinente conforme al Instructivo correspondiente.

En caso de que no exista pronunciamiento sobre el derecho preferente o de primera opción por parte de la ENAMI EP se procederá conforme el artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Minería.

**Art. 15.- Inscripción y registro a favor de ENAMI EP.** - Una vez manifestada la voluntad de ENAMI EP sobre el ejercicio de su derecho preferente o de primera opción, en los términos previstos en el artículo precedente, el Ministerio Sectorial en el término de diez días, elaborará un informe de pertinencia técnico, económico y jurídico, con base en la información contenida en la certificación de la ARCOM y el pronunciamiento de ENAMI EP.

El contenido del Informe deberá incluir el análisis jurídico sobre la naturaleza del ejercicio del derecho preferente o del derecho de primera opción de la ENAMI EP; y, un análisis técnico y económico relacionado exclusivamente al pronunciamiento de la ENAMI EP.

En caso de que el informe sea favorable, el Ministerio Sectorial autorizará a la ENAMI EP la gestión del recurso minero a través del otorgamiento del título minero de la concesión en cuestión, y dispondrá a la ARCOM su registro. La inscripción deberá efectuarse en el término máximo de treinta días.

En el caso en que el informe sea negativo o la certificación determine que el área no se



encuentra libre, el Ministerio Sectorial procederá al archivo del pronunciamiento de ENAMI EP y continuará con el procedimiento de subasta o remate, según corresponda.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera. - Régimen Especial de Pequeña Minería.** - La Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de conformidad con la certificación catastral que la ARCOM emita para el efecto, podrá ejercer su derecho preferente o su derecho de primera opción, para concesiones mineras bajo el régimen especial de pequeña minería de minerales metálicos o de minerales no metálicos, en los términos previstos en el Título III del presente instructivo.

**Segunda. - Vigencia.**- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** - Los procedimientos de otorgamiento de títulos mineros a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, que se encuentren en trámite, deberán observar lo señalado en los artículos 313, 315 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 12 de la Ley de Minería, artículos 20 y 21 del Reglamento General a la Ley de Minería y sentencia Nro. 001-12-SIC-CC de la Corte Constitucional.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA**